

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 4 DE AGOSTO DE 2026

		<u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u>
1.	<u>(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026)</u> 702/2026 SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por las personas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para conocer del amparo en revisión 364/2023, de su índice.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
2.	<u>(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026)</u> 706/2026 SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por las personas integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer del amparo en revisión 53/2026, de su índice.	ÚNICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción para conocer del asunto respectivo.
3.	<u>(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026)</u> 11/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto Seiscientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 12 de noviembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “los efectos y consecuencias que deriven del acto combatido”. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3º del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, publicado el doce de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6489. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 2º del referido Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, en sus porciones normativas “el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco, por el que se aprueba” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, el Ente Público podrá solicitar una reasignación

		presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”. QUINTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
4.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 18/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Seiscientos Noventa y Cinco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 12 de noviembre de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “los efectos y consecuencias que deriven del acto combatido”. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3º del Decreto Número Seiscientos Noventa y Cinco, publicado el doce de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6489. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 2º del referido Decreto Número Seiscientos Noventa y Cinco, en sus porciones normativas “el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, esté podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”. QUINTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	270/2025 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Cuatrocientos Noventa y Nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1 de octubre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3º del Decreto 499, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el uno de octubre de dos mil veinticinco, conforme a lo señalado en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto número 499 (cuatrocientos noventa y nueve), publicado el uno de octubre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VIII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial declarada producirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se le requiere y apercibe en los términos y para los efectos indicados en el apartado final de esta sentencia. SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
6.	13/2026 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Seiscientos Ochenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de noviembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3 del Decreto 681 (seiscientos ochenta y uno), publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6492 (seis mil cuatrocientos noventa y dos).

		CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 681 (seiscientos ochenta y uno), publicado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6492 (seis mil cuatrocientos noventa y dos), para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
7.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 24/2026-CA VER PROYECTO	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del acuerdo dictado el 24 de marzo de 2026, en el que se tuvo por cumplida la sentencia de la controversia constitucional 183/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO). EN LISTA
8.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 329/2026 VER PROYECTO	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3 del Decreto Número Novecientos Ocho (908), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del referido Decreto Número Novecientos Ocho (908), en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

		resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
9.	338/2026 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Seiscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 11 de febrero de 2026 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3 del Decreto Número Seiscientos Ochenta y Dos (682), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el once de febrero de dos mil veintiséis, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del referido Decreto Número Seiscientos Ochenta y Dos (682), en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
10.	346/2026 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Ochocientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 18 de febrero de 2026 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el

		principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto Número Ochocientos Sesenta y Seis (866), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del referido Decreto Número Ochocientos Sesenta y Seis (866), en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
11.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 354/2026 VER PROYECTO	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Cuatrocientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad 18 de febrero de 2026 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3 del Decreto Número Cuatrocientos Trece (413), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del referido Decreto Número Cuatrocientos Trece (413), en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de

		Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
12.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 29/2026 VER PROYECTO IMPEDIMENTO planteado por la Ministra María Estela Ríos González, para abstenerse de conocer del impedimento 26/2026, turnado originalmente a su ponencia, derivado del amparo en revisión 604/2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).	ÚNICO. Se califica de legal el impedimento planteado por la Ministra María Estela Ríos González en el diverso impedimento 26/2026, del índice de este Alto Tribunal.
13.	(Listado por primera vez el 13 de julio de 2026) 22/2026 VER PROYECTO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez del artículo 1, apartado E, de la Ley de Ingresos del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026 y del artículo Segundo del Decreto 164, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 y 31 de diciembre de 2025, respectivamente (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).	PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo segundo del Decreto Número 164, por el que se autoriza al Ejecutivo Local a contratar deuda en el año dos mil veintiséis, y del artículo 1, apartado E, de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026, ambos emitidos por el Congreso de ese Estado y publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
14.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 162/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 55 de la Ley Número 315 de Ingresos para el Municipio de Olinalá, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 19 de diciembre de 2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 55, inciso a), en sus porciones normativas: “Expendio y distribución degas (sic) en tanque y pipa”, “\$2,800.00” y “\$1,400.00”, de la Ley Número 315 de Ingresos para el Municipio de Olinalá del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de

		la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
15.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 111/2026 VER PROYECTO	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Parras del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
16.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 119/2026 VER PROYECTO	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 19, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 19, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la

		Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
17.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 120/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 34, fracción VII, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Castaños del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción VII, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
18.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 92/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acuña del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

19.	178/2026 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, demandando la invalidez del artículo 24, fracción I, inciso k), numeral 1, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zaragoza del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 30 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 24, fracción I, inciso k), numeral 1, en sus porciones normativas “subestación eléctrica, transformadores”, “electricidad”, “vías de ferrocarril” e “instalaciones generadoras de energía, líneas de alta tensión”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2026, publicada en el Periódico Oficial local el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 24, fracción I, inciso k), numeral 1, en sus porciones normativas “termoeléctricas” y “torre o mástil (Postes, estructuras, torres, etc.)”, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2026. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
20.	80/2026 VER PROYECTO	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA respecto de la dictada el 22 de mayo de 2025, por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 655/2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	PRIMERO. Es infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Quedan sin efectos el dictamen emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las multas impuestas a las autoridades.

21.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 160/2025 VER PROYECTO	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).	PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 2 fracción XV, 37 segundo párrafo, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58 fracción XVI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3 fracciones III, IV y V, 7 tercer párrafo, 20 fracciones VII, VIII, X y XIII, 21, 25 fracción XIV, 26, 29, 30 primer párrafo, 31 fracción II, 32 primer y segundo párrafo, 34, 35 fracciones I, II, III y XVII, 36, 37, 38, 44, 50, 52 primer párrafo, 56 tercer párrafo, 57 primer párrafo, 58 primer párrafo, 59 primer párrafo, 65 segundo párrafo, 73, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 fracciones I y II, 90 fracción IV inciso b), 91 fracción II, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 104 cuarto párrafo, 119 tercer párrafo, 120, 144, 145 segundo párrafo, 146 segundo párrafo, 147, 148, 150, 151, 152 primer párrafo, 153 proemio del primer párrafo, 154, 155, 156, 157, 160, 162, 164, 165 segundo párrafo, 166, 167, 168, 170, 171, 172 primer párrafo, 173 proemio del primer párrafo, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183 primer párrafo, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 204 fracciones XII, XIII, XIV y XV, 205 proemio del primer párrafo, 206 primer párrafo, 207 y 208, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2 fracción II, 3 fracciones II y XXVI, 20 último párrafo, 23, 34, 46 párrafos tercero, octavo y décimo, 66 fracción VI, 67, 68, 70, 71, 72, 78 fracción VI, 81, 83 fracciones II, IX y XIV, 84, 85, 86, 87 fracción III, 88 fracción I, 90, 92, 93, 94 segundo párrafo, 97 segundo párrafo, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 132 fracción XIII, 134 último párrafo, 135 y 136, todos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos transitorios del Decreto impugnado, publicadas en el Diario
-----	---	--	---

		Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
22.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 7 de noviembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ).	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción I, en su apartado de “OTROS GIROS COMERCIALES”, referente al giro de “Hidrocarburos” y “Generadoras eléctricas y redes eléctricas”, que refieren a las tarifas de “300” y “1500” UMA, respectivamente, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción I, en su apartado de “OTROS GIROS COMERCIALES”, referente a los giros de “Gasera” y “Gasolinera”, que refieren a las tarifas de “400” y “500” UMA, respectivamente, de la referida ley de ingresos. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
4/2026		
VER PROYECTO		

23.	(Listado por primera vez el 10 de julio de 2026) 311/2026 VER PROYECTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango, demandando la invalidez de los artículos 34 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Clara del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 28 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). Ciudad de México, a 4 de agosto de 2026 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 34, punto 1.7, así como sus párrafos penúltimo y último; y 40, en sus porciones normativas “LINEAS DE FIBRA OPTICA, TELEFONICA O SIMILARES”, “METRO LINEAL” y “1.85”, todos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
-----	---	--

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:48:09Z / 18/08/2026T14:48:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	11 31 9c a2 06 6d c9 59 1f a6 a3 33 4b e1 63 73 bb 4d 07 5a 30 b0 c7 c8 0e 0b 6c e2 f9 67 0a f8 59 94 14 07 6a 3f ab ff 7f 99 e4 3c 00 2e 96 5e 26 14 66 56 88 f2 25 35 0c 2f 37 f4 57 f7 47 ac 8d ba 87 74 9e 54 44 f5 e2 62 e4 ec 3f b0 82 bf 6b ed ac c8 7a 76 a5 24 a5 e7 f5 7b 07 f8 09 cd 23 63 fb 48 12 13 7a cb a6 f0 29 5c 9a b2 e7 ab af 88 7f 5e a2 b8 e9 a0 c8 92 00 c4 ce fd c3 5c 41 5f 37 9f cd 8e 0d 77 f1 ab 22 9b f9 b0 99 48 5d f6 26 ef 3b 79 33 bd 32 6e bf b2 55 77 64 3a 30 40 49 ff 78 ae de 1c 65 01 2c d1 31 a4 6e f3 9f fb 40 4c 7c 15 11 79 14 a8 2e fc b7 be 6a af 9a c9 54 2f df 6f 7d b5 fb 9a 49 4d 8b b0 fe 4d 65 ef 56 88 e6 39 c1 47 af 28 42 6a 22 41 15 d0 23 ab 2f 9a 52 e9 e5 3c 24 d4 f5 f8 bd 3c 9d 51 6b e9 bb b2 68 b0 2f ff 4e ea e9 7c 62 0d a7 d9 1d 9a 94 70 4b a7 56 66 21 06 77 79 a0 3e fd 98 44 16 27 2e cc 5f				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:48:09Z / 18/08/2026T14:48:09-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OSCP		Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OSCP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OSCP		706a6620636a66330000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T20:48:09Z / 18/08/2026T14:48:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1873918			
	Datos estampillados	D9A8696D78431A669DAF72A7CE0AC08DA08EC704A37E40C7B017115AE20DD632292E			